



Expediente P-6386

Cliente... : AJUNTAMENT DE CALAFELL
Contrario : PEIXATERIES LA GOLETA, S.L.
Asunto... : RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIAS 417/19
Juzgado.. : Tribunal Superior de Justicia de Catalunya 5 BARCELONA

Resumen

Resolución

03.05.2021

LEXNET

SENTENCIA 26/04

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

PRIMERO.- Estimar el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona, la cual se revoca y, en su lugar, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2016 arriba expresada.

SEGUNDO.- No hacer imposición de costas.

Saludos Cordiales

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 417/2019

SENTENCIA Nº 1797/2021

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

Magistrados:

DON PEDRO LUIS GARCÍA MUÑOZ

DOÑA ROSA MARÍA MUÑOZ RODÓN

En la ciudad de Barcelona, a 26 de abril de 2021.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 417/2019, interpuesto por el AJUNTAMENT DE CALAFELL, representado por el Procurador D. Francesc Toll Musteros y defendido por el Letrado D. Carlos Badel Domingo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona en fecha 16 de enero de 2019, siendo parte apelada PEIXATERIES LA GOLETA, S.L.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 41/2017 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona, el 16 de enero de 2019 se dictó sentencia estimando el recurso formulado contra la resolución de 28 de diciembre de 2016 del Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo

de apelación, y tras seguirse los trámites legales, se designó Magistrado Ponente, señalándose fecha para la votación y fallo del recurso, que tuvo lugar en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona de fecha 16 de enero de 2019, por la que se estima el recurso formulado contra la resolución de del Ayuntamiento demandado que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 28 de diciembre de 2016, que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 6 de junio de 2016, que se anulan.

En el recurso de apelación se alega que la resolución de resolución de la concesión se ampara en el art. 21 del Reglamento del Mercado Municipal de Calafell, de acuerdo al que se fijan los horarios por la Junta de Gobierno Local y la Asamblea de Paradistas, que la resolución trae causa de las sanciones impuestas por incumplimiento de horario y que hay error en la valoración de prueba y en la aplicación de la norma reglamentaria.

SEGUNDO.- Entrando en el examen de los motivos de procedimiento, debemos indicar que la resolución impugnada acordaba la resolución de la concesión de la parada del mercado municipal de la entidad demandante por incumplimientos horarios.

El art. 21 del Reglamento Municipal del Mercado de Calafell regula los horarios y calendario del mercado, estableciendo la competencia de la Junta de Gobierno Local, con audiencia de la Asociación de Vendedores, para establecer el calendario, obligatorio para todos los puestos de venta, y el horario de venta al público para garantizar el servicio. La regla general es que el mercado abrirá entre la franja comprendida entre las 9.00 horas y las 21.30 horas, con determinadas excepciones que afectan concretamente a los puestos de pescado y marisco que pueden tener cerrados los lunes.

En este punto, la observancia del horario aparece como una obligación de los titulares de los puestos, pues se trata de garantizar el servicio en la franja que en cada caso se apruebe por la Junta de Gobierno Local, de forma que el cumplimiento del horario fijado no es discrecional para cada uno de los titulares, sino que es una obligación que alcanza a todos ellos pues se trata de garantizar el servicio público de mercado en el horario que se determine. En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a la explotación de venta en un Mercado municipal, en tanto que bien de dominio público, pueden determinar la incoación del correspondiente expediente sancionador, que en este caso se siguió contra la demandante conforme a lo establecido en el art. 27 del Reglamento del Mercado Municipal de Calafell al haber incumplido reiteradamente el horario mínimo, lo cual está tipificado como infracción.

Por tanto, el procedimiento de extinción de la concesión es consecuencia de los incumplimientos reiterados, sin que tenga carácter sancionador, pues tiene como objeto constatar que existe una causa de resolución por incumplimiento. Este procedimiento se siguió en este caso de forma contradictoria, habiéndose dictado resolución en la que se exteriorizan suficientemente los motivos de dicha denegación, concretados en la reiteración del incumplimiento horario.

En la sentencia de instancia se estima el recurso al considerar que no es obligatorio la apertura de los puestos en todo el horario del mercado establecido por la Junta de Gobierno, pero ello no se corresponde con la naturaleza de servicio público del mercado municipal, donde lo que se trata es de prestar el servicio en el horario de apertura, al cual se sujetan los titulares de la concesión, de acuerdo a las condiciones de utilización del demanio que se recogen, en este caso en el Reglamento del Mercado Municipal, cuyo art. 17 establece expresamente la obligación de los titulares de los puestos de venta de ejercer ininterrumpidamente su actividad comercial en los días y horas señalados, sancionándose su incumplimiento en el catálogo de infracciones del art. 27, lo que por lo demás es una condición básica para la prestación del servicio público de mercado en el horario comercial aprobado para todos los usuarios.

Con estos fundamentos se impusieron las resoluciones sancionadoras por incumplimiento horario, resultando ajustada a derecho la resolución extintiva de la concesión con base a dichos incumplimientos, de todo lo cual resulta que la actividad administrativa impugnada es conforme a derecho.

Por tanto, debe ser estimado el recurso de apelación interpuesto, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de resolución de la concesión.

TERCERO.- No procede hacer imposición de costas en ninguna de las dos instancias, conforme prescribe el artículo 139, apartados 1 y 2, de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

PRIMERO.- Estimar el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Tarragona, la cual se revoca y, en su lugar, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2016 arriba expresada.

SEGUNDO.- No hacer imposición de costas.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos..

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/04/2021 13:18

Mensaje

IdLexNet	202110406387660	
Asunto	SENTÈNCIA Recurs d'apel·lació	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.5 de Barcelona, Barcelona [0801933005]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	TOLL MUSTEROS, FRANCISCO [690]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	30/04/2021 11:55:29	
Documentos	03994_20210430_1151_0018681697_01.rtf(Principal) Hash del Documento: 488145077d43645f7efc3ee0fd3ad1b0c2bbd0acbe4f5a6f2583bcf7c4d66d36	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000417/2019
	Detalle de acontecimiento	SENTÈNCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/04/2021 11:55:36	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	TOLL MUSTEROS, FRANCISCO [690]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.